



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE REVISIÓN:

REV/214/2018

SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO DE SEGURIDAD Y
SERVICIOS SOCIALES DE LOS
TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y
MUNICIPIOS DE ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA

COMISIONADO PONENTE:

ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA

Mexicali, Baja California, a 11 de octubre de 2018; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **REV/214/2018**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. El ahora recurrente, en fecha 18 de junio de 2018, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida al Sujeto Obligado, **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DE ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, la cual quedó identificada bajo el número de folio **182620**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. En fecha 22 de junio de 2018, se notificó al ahora recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, a través de la cual la Dirección Pensiones y Jubilaciones, informó cómo se calculan las pensiones por jubilación y por edad y tiempo de servicio y los porcentajes de los bonos, compensaciones requeridos en la solicitud.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, inconforme con la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en fecha 12 de julio de 2018, presentó recurso de revisión, con motivo de **la entrega de información que no corresponda con lo solicitado, la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante, la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.**

IV. TURNO: Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 16 y demás relativos, del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria Elba Manoella Estudillo Osuna, para que resolviera sobre su admisión y procediera a su debida sustanciación.

V. ADMISIÓN: El día 30 de julio de 2018, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión, para su identificación, el número de expediente **REV/214/2018**; requiriéndosele a través de dicho auto, al Sujeto Obligado, Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios

de Estado de Baja California, a efecto de que, dentro del plazo de 07 días, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha 06 de agosto de 2018.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. Mediante proveído dictado en fecha 20 de agosto de 2018, se tuvo al Sujeto Obligado dando contestación en tiempo y forma al presente medio de impugnación, y ofreciendo las pruebas que estimó pertinentes, mismas que fueron admitidas en su totalidad y por desahogadas al no requerir de diligencia especial para tal evento.

VII. ACUERDO DE VISTA. En fecha 28 de agosto de 2018, se notificó al recurrente el referido acuerdo, mediante el cual se le concedió el plazo de 03 días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación; habiendo sido omiso en pronunciarse al respecto.

VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCION. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción IV y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado trasgrede el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la solicitud de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

"En concordancia con el art. 6 apartado A. art. 8 fracción II. de la constitución política de los estados Unidos Mexicanos. art. 7 apartado C. de la Constitución Política del Estado de Baja California, art. 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Solicito información sobre cómo se calcula las pensiones por jubilación y por edad y tiempo de servicio, incluyendo el procedimiento para la obtención de las cantidades por las cuales se dividen y multiplican los montos de la hoja histórica de cotizaciones, y el origen de los mismos.

Así mismo, para pensionados por tiempo y edad de servicio, ¿cómo se calcula los porcentajes de los bonos, compensaciones que se indican a continuación?

ENERO. - Compensación nacional.

FEBRERO. -Ajuste de calendario.

MARZO. -Prima vacacional de verano.

ABRIL. -Promoción calidad educativa.

MAYO. -Estimulo 15 días día de maestro.

JUNIO. -Retroactivo incremento salarial.

AGOSTO. -Compensación nacional.

AGOSTO. -Bono de verano.

AGOSTO. -Bono inicio de ciclo.

OCTUBRE. -Bono magisterial.

DICIEMBRE. -Prima vacacional invierno.

DICIEMBRE. -Bono 5 días."

De igual forma, debe considerarse la respuesta que fue otorgada a la solicitud, por parte del Sujeto Obligado referido, cuyo contenido es el siguiente:

"1... RESPUESTA: Para el pago de los pensionados se interpreta la Hoja de Servicio (emitida por la Patronal), con el Tabulador Salarial Oficial para conocer las claves que tiene el pensionado y sus importes; a su vez se requiere del estudio de cotizaciones para determinar el tiempo laborado, el porcentaje (%) y antigüedad que corresponda y así proceder al pago al momento de la Alta en la Nómina.

2... El cálculo del monto de la pensión por Retiro de Edad y Años de Servicio es con base al fundamento establecido en el artículo 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, que establece lo siguiente:

"...ARTÍCULO 15.- El salario base de cotización será el que el Estado, Municipios y organismos públicos incorporados tienen la obligación de informar al Instituto en términos de lo establecido en los artículos 2 fracción XIII y 6 de esta Ley.

El salario base de cotización, estará sujeto a lo establecido en los artículos 16 y 21 de esta Ley y se tomarán en cuenta para la determinación del monto de los Seguros, Pensiones, Subsidios y Préstamos que la misma establece.

El salario base de cotización antes referido no será menor a dos ni mayor a veinticinco veces del Salario Mínimo General vigente en la entidad..."

Concatenado a lo anterior el artículo 12 de la Ley que regula a los trabajadores que refiere la fracción II, apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y los artículos transitorios Primero y Cuarto de la citada Ley, mismos que para mayor certeza se reproducen textualmente:

"...ARTÍCULO 12.- Tienen derecho a pensión de retiro por edad y tiempo

de servicios, los trabajadores que habiendo cumplido sesenta y cinco años de edad, tuviesen quince años de servicios como mínimo e igual tiempo de cotización al Instituto.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, salvo las precisiones indicadas en los siguientes transitorios.

La publicación en el Periódico Oficial del Estado de la presente Ley, se deberá realizar una vez publicada en el mismo instrumento, el Decreto que reforme el artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en materia de seguridad social.

CUARTO.- Los requisitos para pensionarse por retiro por edad y tiempo de servicios, serán los siguientes:

Generación Actual

Requisito: Contar con al menos 15 años de cotización y una edad de acuerdo a la tabla siguiente:

Año	Trabajador
2015	55
2016-2017	56
2018-2019	57
2020-2021	58
2022-2023	59
2024 en adelante	60

Monto: un porcentaje del salario regulador, de acuerdo a la tabla siguiente:

Antigüedad	Porcentaje
15	50.00%
16	52.50%
17	55.00%
18	57.50%
19	60.00%
20	62.50%
21	65.00%
22	67.50%
23	70.00%
24	72.50%
25	75.00%
26	80.00%
27	85.00%
28	90.00%
29	95.00%
30	100.00%

Plazo: Vitalicia con transmisión a beneficiarios, disminuyendo un 10% cada año hasta quedar en el 50% de la pensión original.

Nuevas Generaciones

Requisito: 65 años de edad y 15 años de servicio e igual tiempo de contribución al Instituto.

Monto: 100% del salario regulador.

Plazo: Vitalicia con transmisión a beneficiarios, disminuyendo un 10% cada año hasta quedar en el 50% de la pensión original..."

En cuanto a los Bonos que hace mención se calculan en base a los Lineamientos establecidos y comunicados a este Instituto por el Gobierno del Estado de Baja California y la Secretaría de Educación y Bienestar Social."

Ahora bien, la Parte Recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

"Ya busqué en los manuales de procedimientos y no encontré el

procedimiento temático para el calculo de pensiones y jubilaciones”

Posteriormente, el sujeto obligado en la **contestación** del presente recurso medularmente realiza las siguientes manifestaciones:

CONTESTACIÓN SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE REVISIÓN.

PRIMERO.- El recurrente manifiesta que se inconforma con la respuesta otorgada por este Instituto en virtud de que **“Ya busqué en los manuales de procedimientos y no encontré el procedimiento temático para el calculo de pensiones y jubilaciones”**, situación que es ajena y no deviene de la respuesta otorgada al ciudadano, puesto que este Instituto le informó el procedimiento general y fundamento legal para el pago de pensiones por jubilación y por retiro de edad y tiempo de servicios, donde en la respuesta dada se hizo de conocimiento que **“Para el pago de los pensionados se interpreta la Hoja de Servicio (emitida por la Patronal), con el Tabulador Salarial Oficial para conocer las claves que tiene el pensionado y sus importes; a su vez se requiere del estudio de cotizaciones para determinar el tiempo laborado, el porcentaje (%) y antigüedad que corresponda y así proceder al pago al momento de la Alta en la Nómina”**, así mismo se informó que **“...El cálculo del monto de la pensión por Retiro de Edad y**

Años de Servicio es con base al fundamento establecido en el artículo 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California...artículo 12 de la Ley que regula a los trabajadores que refiere la fracción II, apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y los artículos transitorios Primero y Cuarto de la citada Ley”, de lo antes referido, ese Instituto podrá observar que **en ningún momento se hizo alusión a manuales de procedimientos, ampliando el recurrente su solicitud de información y máxime que al desconocerse los manuales que el ciudadano consultó se deja en estado de indefensión a este Instituto.**

Asimismo, ese Instituto podrá advertir que la respuesta otorgada por el ISSSTECALI al ciudadano, ahora recurrente, se redactó y se elaboró en estricto apego a lo peticionado en la solicitud de información del ciudadano, en términos claros y comprensibles, y fue debidamente fundada en base a la normatividad aplicable, puesto que se le informó el procedimiento para el pago de pensiones y jubilaciones, fundamento legal de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California y de la Ley que Regula a los Trabajadores que refiere la fracción II, apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California. **Situación por la cual, el presente recurso no encuadra en fracción V, VIII y XII del artículo 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del artículo 21 del “Reglamento para la Sustentación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California”**, motivo por el cual deberá de sobreseerse y en consecuencia declararse improcedente.

SEGUNDO.- Ahora bien, resulta necesario informar a ese Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, que al recurrente, **C. JOSE MANUEL GRANADOS MORENO**, se le respondió mediante oficio DPI/570/2018, suscrito por la Encargada de Despacho de la Dirección de Pensiones y Jubilaciones, diversas aclaraciones solicitadas en cuanto al monto de su pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, otorgada en fecha 21 de marzo de 2018, donde se fundamenta y motiva las razones por las cuales no resulta procedente la modificación de su pensión, pues esta fue otorgada en términos de la normatividad aplicable y donde también se explica clara y concisamente diversos aspectos aplicables al monto de su pensión. Se adjunta copia simple del oficio en comento.

TERCERO.- Ahora bien, si a pesar de la respuesta otorgada al ciudadano, donde este Instituto informó que:

“...Para el pago de los pensionados se interpreta la Hoja de Servicio (emitida por la Patronal), con el Tabulador Salarial Oficial para conocer las claves que tiene el pensionado y sus importes; a su vez se requiere del estudio de cotizaciones para determinar el tiempo laborado, el porcentaje (%) y antigüedad que corresponda y así proceder al pago al momento de la Alta en la Nómina...”

“...El cálculo del monto de la pensión por Retiro de Edad y Años de Servicio es con base al fundamento establecido en el artículo 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California...”

“...Concatenado a lo anterior el artículo 12 de la Ley que regula a los trabajadores que refiere la fracción II, apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y los artículos transitorios Primero y Cuarto de la citada Ley...”

“...En cuanto a los Bonos que hace mención se calculan en base a los Lineamientos establecidos y comunicados a este Instituto por el Gobierno del Estado de Baja California y la Secretaría de Educación y Bienestar Social...”

Esto es, se le informó claramente el procedimiento y la normatividad aplicable para el cálculo de pensiones, y que mediante oficio DPJ/570/2018, se le aclararon diversos aspectos sobre su pensión de retiro por edad y tiempo de servicios; sin embargo, si el ahora recurrente no logra comprender lo informado, por ser un tema complejo, este Instituto se encuentra en la mejor disposición de resolver cualquier duda que tenga, por lo que se solicita a esa Autoridad cite a las partes a la Audiencia de Conciliación establecida en el artículo 2 fracción IV del "Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California", el cual señala:

Artículo 2. Para los efectos del Recurso de Revisión, se entenderá por:

"...IV. Audiencia de Conciliación: Diligencia mediante la cual el Comisionado Ponente incita a las partes a llegar a un arreglo, para garantizar el efectivo acceso a la información pública, o en su caso, la debida protección de datos personales..."

Lo anterior, en correlación con el artículo 19 del Reglamento en cita, mismo que señala:

"Artículo 19. En relación con la sustanciación del Recurso de Revisión, el Comisionado Ponente acordará sobre las siguientes actuaciones procesales:

*...
IV. En su caso, los medios alternativos para la solución del conflicto;
..."*

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones del recurso de revisión a fin de establecer si con motivo de los agravios esgrimidos, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente, para lo cual, para un mejor estudio de la controversia, habremos de segregar el mismo conforme al orden siguiente:

a) La entrega de información que no corresponda con lo solicitado / La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta

En esta tesitura, habremos de realizar un análisis conjunto de tales agravios invocados por la parte recurrente, dada su conexidad inexorable en el caso particular.

Los conceptos de fundamentación y motivación al caso en estudio, no son otra cosa que la expresión precisa de los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada (fundamentación) y el señalamiento exacto de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto respectivo (motivación). Debiendo de existir entre ambas una sinergia, de que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.

Los anteriores vocablos en su conjunto forman parte de una de las garantías individuales tuteladas por nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conocida como garantía de legalidad y que se ve consagrada en el artículo 16, que a la letra reza:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

De esta forma, el contenido formal de la garantía de legalidad, tiene como propósito primordial que toda persona conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Bajo esta tesitura, los motivos de inconformidad hecho valer por el recurrente no encuentra sustento jurídico, por las siguientes razones:

En primer término, informa que para el pago de a pensionados se interpreta la Hoja de Servicio emitida por la parte patronal, con el tabulador salarial oficial para conocer las claves que tiene el pensionado y sus importes; asimismo, que se requiere del estudio de cotizaciones para determinar el tiempo laborado, el porcentaje y antigüedad que corresponda, para así, proceder al pago al momento del alta en la nómina.

Por otro lado, informa que el cálculo del monto de la pensión por retiro de edad y años de servicio es con base al fundamento establecido en el artículo 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, concatenado con el artículo 12 de la Ley que Regula a los Trabajadores que refiere la fracción II, Apartado B, del Artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en Materia de Seguridad Social, y los artículos transitorios Primero y Cuarto de la citada ley, los cuales fueron previamente insertos al inicio del presente Considerando y los cuales guardan estrecha congruencia con lo que informa.

De igual suerte, señala que los bonos a que hace mención el particular, se calculan en base a los Lineamientos establecidos y comunicados al Sujeto Obligado por Gobierno del Estado y la Secretaría de Educación y Bienestar Social.

Es así que las manifestaciones vertidas por el particular, en el sentido de que *"ya busqué en los manuales de procedimientos y no encontré el procedimiento temático para el calculo de pensiones y jubilaciones"* no encuentran sustento, pues del contenido respuesta no se advierte mención alguna en ese sentido por parte del Sujeto Obligado.

Máxime que el Sujeto Obligado, lejos de adoptar una postura opaca respecto a la información solicitada, amplía la misma si tomamos en consideración la documental obrante en autos, visible a folio 23 y 24, consistente en oficio número DPJ/570/2018, de fecha 10 de agosto de 2018, a través del cual, informa lo siguiente:

1. La pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios a nombre de **José Manuel Granados Moreno**, fue otorgada en concordancia a su solicitud presentada en fecha 8 de septiembre de 2015; autorizada mediante Acuerdo SE/085/21-03-18, de fecha 21 de marzo de 2018, en la Segunda Sesión Extraordinaria de la Junta Directiva del ISSSTE CALI, en acatamiento a la sentencia dictada dentro del juicio de amparo número **518/2017**, radicado ante el Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Baja California promovido por Usted y de conformidad a los numerales 9, 58, 68 y demás aplicables de la Ley del ISSSTE CALI. Con efectos a partir del 21 de marzo de 2018.
2. La pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios a nombre de **José Manuel Granados Moreno**, le fue otorgada con un sueldo regulador al 100%, de conformidad a lo establecido en los numerales 59, 68 y 72 de la Ley del ISSSTE CALI, así como los artículos Segundo Transitorio fracción II y Quinto Transitorio de la Ley que Regula a los Trabajadores que refiere la fracción II, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en materia de Seguridad Social.
3. En cuanto a su solicitud de aclarar lo que se le pago y en qué proporción se le pagó en su primer cheque en el concepto "otros ingresos" y qué bonos se le van a pagar y en qué periodicidad, le informo que en su primer pago, en el concepto "otros ingresos" equivale a sus ingresos correspondientes al periodo comprendido del 20 al 30 de marzo de 2018. Asimismo, el mes de febrero de cada año, de conformidad con la disponibilidad presupuestal se le pagará el denominado "Ajuste de Calendario"; igualmente tiene derecho a una gratificación anual equivalente a 40 veces la cuota diaria de su pensión. Esta gratificación deberá pagarse en un 75% a más tardar el día 15 de diciembre y el otro 25% a más tardar el día 15 de enero, de conformidad con las disposiciones que dicte la Junta Directiva del ISSSTE CALI.
4. Igualmente se aclara que en el primer pago de su pensión en el mes de abril del presente año, no se le efectuaron descuentos por servicios médicos ni fondo de pensiones y jubilaciones. Asimismo, su pensión no ha sido gravada con Impuesto Sobre el Producto del Trabajo (ISPT). Los descuentos procedentes han sido descuento por cuota sindical y fondo de defunción (descuentos sindicales), asimismo, se le ha aplicado el Impuesto Sobre la Renta (ISR) a su pensión conforme al marco normativo vigente.

Por lo antes expuesto se informa que no es procedente la modificación a su pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios, ya que ésta deriva de lo ordenado por autoridad judicial y fue otorgada y calculada conforme al marco normativo vigente, por lo que en ningún momento se han conculcado sus derechos.

En ese sentido, la respuesta otorgada no solo guarda estricta relación con aquello que fue peticionado por el particular, sino que la misma se encuentra debidamente fundada y motivada; por lo tanto, no se advierte que exista argumento lógico-jurídico que acredite desacierto alguno respecto de los términos en que fue atendida esa parte de la respuesta, por lo que al no existir violación que reparar, este Órgano Garante considera pertinente **CONFIRMAR** la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información.

b) La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante

Superado lo anterior, por cuanto hace al agravio en estudio, es posible determinar que la Parte Recurrente se encuentra posibilitado para imponerse de la información puesta a disposición por el Sujeto Obligado, tanto es así que, contradictoriamente señala que el contenido de la misma no corresponde con lo solicitado; consecuentemente, se tiene al Sujeto Obligado cumpliendo con lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, que a la letra reza:

Artículo 8.- Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas en Ley y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Por lo tanto, este Órgano Garante concluye que tal agravio señalado resulta inoperante.

SEXTO: SENTIDO DE LA RESOLUCION. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto; con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **CONFIRMAR** la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información número 182620.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, y 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 7, 47, 50, 53, y 54, del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

BAJA CALIFORNIA

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Quinto y Sexto; con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California; este Órgano Garante considera pertinente **CONFIRMAR** la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información número 00371218.

SEGUNDO: Se pone a disposición de la Parte Recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220, (686) 558-6228, y 01-800-ITAIPBC (01-800-4824722); así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

TERCERO: Se hace del conocimiento de la Parte Recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Notifíquese.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el **COMISIONADO PRESIDENTE, OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ;** COMISIONADO

SUPLENTE, **GERARDO JAVIER CORRAL MORENO** en términos del artículo 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; COMISIONADA PROPIETARIA, **ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**; figurando como Ponente, la tercera de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA**, que autoriza y da fe.


OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ
COMISIONADO PRESIDENTE


GERARDO JAVIER CORRAL MORENO
COMISIONADO SUPLENTE


ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA
COMISIONADA PROPIETARIA


JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA
SECRETARIO EJECUTIVO



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

BAJA CALIFORNIA